Garantiza el derecho de los padres a elegir para sus hijos la educación sexual, moral y religiosa que esté acorde con sus propias convicciones

Boletín N° 12994-04

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 1º, incisos segundo y quinto, y 19 Nº 10, inciso segundo de la Constitución Política de la República; en los artículos 16 y 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; en los artículos 18.4 y 23.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; en el artículo 13.3 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; en el artículo 12.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos; lo dispuesto en el Título IX del Libro Primero del Código Civil; en lo regulado por el Decreto Nº 924 de 1983 del Ministerio de Educación; en lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Nº 20.418; y en el artículo 4º inciso primero y quinto del DFL Nª2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 20.370 con las normas no derogadas del DFL Nº 1, de 2005; y

CONSIDERANDO

El Estado chileno se ha hecho parte de numerosos tratados internacionales de derechos humanos provenientes del contexto universal y regional, respondiendo al compromiso generalmente compartido de poner al Estado al servicio de la persona humana y de respetar en forma celosa los derechos y libertades de todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción.

Este compromiso permanente por asegurar el pleno goce de los derechos humanos debe llevar al Estado a mantener una actitud permanente de revisión del entramado normativo y avance en la adopción de las medidas que permitan a cada persona ejercer en forma efectiva sus derechos fundamentales. Este compromiso es uno que el Estado ha adquirido por medio de los mismos tratados internacionales de derechos humanos a los que hemos hecho referencia. Por de pronto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos contiene la obligación del Estado de adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades que en ella se reconocen (artículo 2º).

Así, es posible observar que, en relación con los distintos derechos y libertades que los Estados reconocen respecto de cada persona humana, existe

legislación que le otorga operatividad y efectividad al ejercicio y goce de estos derechos. Dependiendo de la naturaleza y particular contenido del cual se trate, es posible que esas medidas de derecho interno se encuentran concentradas en un solo cuerpo normativo, o bien dispersas en distintos cuerpos legales. Con todo, existen derechos que, aún si reconocidos en los tratados a los que nos venimos refiriendo, no gozan todavía de una legislación propia que haga eficaz su plena garantía. El presente proyecto de ley viene a remediar uno de tales casos, en los que dice relación con el ejercicio efectivo del derecho fundamental y preferente de los padres y madres a dirigir la educación de sus hijos. Dicho derecho es parte del tronco central del derecho internacional de los derechos humanos, reconocido desde sus inicios, y reflejado tanto en el contexto de los derechos civiles y políticos, como económicos, sociales y culturales. A saber:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 26, N° 3 establece que: "[l]os padres tendrán el ***derecho preferente a escoger el tipo de educación*** que habrá de darse a sus hijos".

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[1], en su artículo 18, N° 4, dispone que: "[l]os Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para ***garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones***".

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[2], en su artículo 13, N° 3, determina que: "[l]os Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la ***libertad de los padres*** y, en su caso, de los tutores legales, … ***de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones***".

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos[3] en su artículo 12, N° 4, mandata: "[l]os padres, y en su caso los tutores, tienen ***derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones***".

Finalmente, y siendo relevante, nuestra Constitución señala respecto del derecho a la educación que "los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. Corresponderá al Estado otorgar especial protección al

1 Decreto Nº 778 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de fecha 29 de abril de 1989, que promulga el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

2 Decreto Nº 326 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de fecha 27 de mayo de 1989, que promulga el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

3 Decreto Nº 873 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de fecha 05 de enero de 1991, que "aprueba Convención Americana Sobre Derechos Humanos, denominada "Pacto de San José de Costa Rica"", y dispone y manda que se cumpla y publique.

ejercicio de este derecho" (artículo 19, Nª 10), el cual es expresamente distinto del derecho de "escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos" (artículo 19, Nº 11).

Como ya ha quedado sentado, los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos, y el Estado tiene el deber de otorgar especial protección a este derecho.

El deber de los padres de educar a sus hijos no pueden cumplirlo sino desde sus propias convicciones acerca de lo bueno, lo honesto y lo justo: es imposible que lo hagan de otro modo. Asimismo, tratándose también de un derecho (y un derecho especialmente protegido), los padres pueden exigir que las convicciones en las cuales educan a sus hijos sean respetadas.

Una de las manifestaciones del derecho preferente de los padres para educar a sus hijos, es la libertad que los asiste para escoger el establecimiento educacional donde los menores cursarán sus estudios[4]. Este derecho se encuentra consagrado expresamente tanto en la Ley General de Educación, como en la Constitución y, como ya vimos, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Sin embargo, la experiencia práctica muestra que no todos los padres tienen la opción de escoger un colegio –o en definitiva, obtener una matrícula para sus hijos, dependiendo de los resultados del sistema de admisión escolar– cuya enseñanza y proyecto educativo se adecúe plenamente a los valores y principios que ellos desean inculcar en sus hijos en el campo de las convicciones morales y religiosas.

La probabilidad de que dicho conflicto ocurra en la práctica se eleva en atención a la cantidad de objetivos y exigencias que a través de la legislación hemos fijado para la educación formal en las escuelas. Nuestra tendencia como Estado ha sido de acrecentar cada vez más el currículo base de la educación común a todos los estudiantes, al mismo tiempo que aumentamos el número de objetivos que esperamos que se alcancen por medio de la educación formal. Sin ir más lejos, la ley hoy afirma que la educación tiene por "*finalidad alcanzar [el] desarrollo espiritual, ético, moral, afectivo, intelectual, artístico y físico, mediante la transmisión y el cultivo de valores, conocimientos y destrezas. Se enmarca en el respeto y valoración de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, de la diversidad multicultural y de la paz, y de nuestra identidad nacional, capacitando a las personas para conducir su vida en forma plena, para convivir y participar en forma responsable, tolerante, solidaria, democrática y activa en la comunidad, y para trabajar y contribuir al desarrollo del país*." (DFL Nª2, de 2009, del Ministerio de Educación, artículo 2ª).

4 CRUZ-COKE Ossa, Carlos; *Instituciones Políticas y Derecho Constitucional*; Editorial Universidad Finis Terrae; Santiago de Chile; 2009; pág. 436 – 437.

En adición a la finalidad general de la educación, hemos determinado fijar en la ley una serie de objetivos generales que esperamos que la educación formal le otorgue a cada estudiante, dependiendo del nivel educacional en el que se encuentre, que incluyen dentro del ámbito personal, de manera explícita, el desarrollo moral. Y a lo anterior se le suma la exigencia base para todo establecimiento educacional, de conformidad con la ley Nº 20.418, de incluir para el ciclo de enseñanza media programas de educación sexual que incluya contenidos que propendan a la sexualidad responsable, los que al mismo tiempo discutimos si han de ser extendidos hacia el quinto año de la educación básica.

Ahora bien, la tendencia moderna en materia educacional es de generar más instancias de participación y empoderamiento hacia los padres y apoderados, además de aumentar los niveles de transparencia e información que ellos reciben de parte de los establecimientos. Además de estar esto reflejado en nuestra legislación desde la perspectiva de los derechos de los padres, un ejemplo reciente de lo anterior corresponde al decreto supremo Nª 67 de 2018, de Evaluación, Calificación y Promoción Escolar, que tiene como principio rector el informar de manera adecuada y previa sobre cuáles son los criterios de evaluación a los que se someterán los estudiantes.

En atención a todo lo anterior es que el presente proyecto de ley tiene por objeto regular en forma clara la distribución de competencia entre los padres y los establecimientos escolares respecto de la enseñanza formal y la entrega de contenidos por medio de ella, resguardando la primacía de la voluntad de los padres sobre la entrega de contenidos que, en el ámbito específico del desarrollo de la moral, sean contrarios a sus convicciones y al tipo de educación ética que pretenden para sus hijos.

En esa línea, el derecho se resguarda por la vía de establecer un deber regulado de información previa del establecimiento educacional a los padres, junto con la posibilidad de optar por abstener de la participación individual de sus hijos en determinadas unidades, al mismo tiempo que mantiene a salvo la prerrogativa de cada establecimiento y del resto de la comunidad de adoptar en conjunto otras decisiones de contenido.

Así, se busca armonizar de forma adecuada el interés de la sociedad en su conjunto en orden a educar a los estudiantes en pos de su desarrollo personal; la prerrogativa de los establecimientos educacionales en orden a impartir contenidos educativos acordes con sus proyectos educativos institucionales; y el derecho de los padres de dirigir el proceso educativo de sus hijos, en materias morales y religiosas, en forma coherente con sus convicciones, sin interferir en los procesos educativos de otros.

PROYECTO DE LEY:

Título I: Disposiciones generales

Artículo 1°. El objeto de esta ley es propender al fortalecimiento de la cohesión y comunicación al interior de las unidades familiares, y asegurar el goce y ejercicio efectivo del derecho preferente de los padres de educar a sus hijos, a fin de que ellos reciban la educación moral y religiosa que sea acorde con sus convicciones.

Artículo 2°. Para estos efectos, los establecimientos educacionales deberán tener especial consideración al respeto del derecho de los padres de educar a sus hijos conforme a sus convicciones morales y religiosas, y asegurar que sus hijos reciban dicha educación.

De conformidad con la presente ley, los padres o apoderados de los estudiantes tendrán el derecho a ser informados de forma íntegra sobre los contenidos educativos que se impartan a sus hijos o pupilos, en materias vinculadas a la educación sexual, moral y ética, de la forma señalada por esta ley. Asimismo, los padres o apoderados tendrán el derecho, en los términos que establece la presente ley, de prestar su consentimiento previo, a la presencia de sus hijos o pupilos en las actividades en que se impartan estos ámbitos.

Título II: de las obligaciones específicas de los establecimientos educacionales

Artículo 3°. La realización de clases de religión al interior de los establecimientos educacionales se ceñirá a lo dispuesto en el decreto N° 924, de 1983, del Ministerio de Educación, o el que en el futuro lo reemplace. El establecimiento deberá garantizar que se respete en forma efectiva la voluntad de las familias en orden a que los niños reciban la instrucción religiosa acorde a sus creencias, o bien puedan decidir no recibir ninguna. Los establecimientos educacionales deberán comunicar a los padres o apoderados sobre sus derechos en esta materia, al inicio de cada año escolar, proporcionado un documento especialmente diseñado al efecto de que tomen conocimiento de ellos y registrar las decisiones adoptadas.

Artículo 4°. Tratándose de la realización de clases de educación sexual o demás actividades conexas en ejecución de los programas de educación sexual prescritos en el artículo 1°, inciso final, de la ley N° 20.418; u otras que el establecimiento determine realizar de su propia iniciativa. en que se aborden de igual manera contenidos referentes a la sexualidad. afectividad o relaciones humanas. y su relevancia o significado moral en cuanto actos humanos, éste deberá comunicar formalmente. al inicio de cada año escolar. lo que a continuación se señala:

(a) cuál es el programa de formación en educación sexual adoptado por el establecimiento, con sus correspondientes enfoques y contenidos específicos;
(b) cuál es la institución y profesionales dedicados a ejecutar el correspondiente programa;
(c) las fechas precisas que se han calendarizado para abordar estos contenidos en clases u otras actividades conexas;
(d) el derecho que les asiste de prestar su consentimiento para la participación de su hijo o pupilo en dichos espacios formativos. debiendo afirmar que en caso contrario. ellos se han hecho o harán responsables por impartir dichos contenidos en forma personal y directa, o por medio de quienes estimen idóneo al efecto, bajo su responsabilidad.

La comunicación referida en el inciso primero incluirá un formulario especialmente diseñado al efecto. a través del cual el apoderado deberá expresar su consentimiento informado en tomo a consentir con la participación de su hijo o pupilo en estas clases o actividades específicas. El mismo formulario estará disponible para los padres o apoderados en el establecimiento educacional. Su devolución al establecimiento, de modo que éste tome conocimiento de las decisiones de los padres o apoderados. será responsabilidad de estos últimos. La omisión de respuesta dará a entender al establecimiento que se acepta la participación del hijo o pupilo. Con todo, la respuesta al establecimiento educacional para el registro de la decisión adoptada podrá comunicarse durante todo el transcurso del año, y hasta que se realicen las clases o actividades. La manifestación de voluntad de los padres o apoderados en este sentido será vinculante para el establecimiento.

Tratándose de estudiantes que hayan alcanzado la edad de 14 años. El formulario referido en el inciso anterior, en que se registre la decisión de participación y asistencia, deberá ser suscrito tanto por ellos como por sus apoderados.

Para aquellos estudiantes, padres o apoderados según sea el caso, que hayan determinado excusar su asistencia o participación, el establecimiento educacional deberá facilitar otra actividad educacional a ser realizada en forma paralela. La forma de hacer efectiva la oferta alternativa estará sujeta a lo que disponga al efecto el reglamento que al efecto expida el Ministerio de Educación.

Los establecimientos educacionales deberán velar por el adecuado ejercicio de los derechos contenidos en el presente texto legal, de manera de evitar toda forma de discriminación, acoso y/o intimidación.

Artículo 5°. A fin de garantizar que los padres o apoderados puedan tomar sus decisiones de forma objetiva, informada y responsable en estas materias, los establecimientos educacionales deberán realizar, durante el mes de marzo de cada año, al menos una reunión informativa abierta para todos los padres o apoderados de los estudiantes a quienes corresponda participar de estas clases y actividades conexas, según la programación que el establecimiento haya planificado. En dicha reunión se informará sobre los contenidos y enfoques del programa de educación sexual adoptado por el establecimiento. La citación será extendida por comunicación escrita, señalando en forma clara y directa el objetivo de la instancia. La reunión informativa no

podrá realizarse con menor anticipación que dos semanas desde la fecha de la comunicación a los padres y apoderados. En cualquier caso, la no participación en la reunión informativa no privará a los padres, apoderados o estudiantes ausentes, según sea el caso, de su derecho consentir o no con la participación de sus hijos en las clases en cuestión. El establecimiento deberá asegurar que los contenidos y materiales a ser utilizados como parte del programa o taller se encuentren a disposición de los padres o apoderados para su conocimiento, en todo momento.

Artículo 6°. En aquellos casos en que el establecimiento educacional tome la decisión de cambiar su programa de educación sexual, dicha circunstancia será comunicada a todos los apoderados del establecimiento. Antes de la toma de decisión sobre el nuevo programa de educación sexual a ser implementado, el establecimiento educacional tomará las medidas que resulten ser pertinentes y eficaces para que la decisión sea acordada con la participación de la comunidad de padres y apoderados, en consonancia con lo señalado en el inciso final del artículo 1 de la Ley Nº 20.418.

Artículo 7°. Las infracciones a la presente ley por parte de los establecimientos educacionales serán conocidas por la Superintendencia de Educación, mediante denuncia de los apoderados, y constituirán infracciones graves. La responsabilidad administrativa que proceda no obstará a la responsabilidad civil que pueda ser imputable a los establecimientos educacionales por la infracción de la presente ley.

Artículo 8ª. Será deber del Ministerio promover la implementación efectiva de la presente ley, y de la ley Nº 20.418, en lo que respecta a la ejecución de los programas de educación sexual, sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Superintendencia respectiva. En el cumplimiento de su deber, el Ministerio de Educación deberá respetar la autonomía de los establecimientos educacionales para decidir sobre el contenido de su programa de educación sexual, con conocimiento y aprobación de la comunidad de padres y apoderados. Lo anterior no obsta a la facultad del Ministerio para confeccionar y emitir aquellos materiales y orientaciones no vinculantes que estime convenientes, a efectos de facilitar la implementación efectiva de la ley.
